

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 606/2014.  
SUJETO OBLIGADO: **MUNICIPIO DE GUADALAJARA. JALISCO.**  
RECURRENTE: |  
CONSEJERO PONENTE: **PEDRO VICENTE VIVEROS REYES.**

Guadalajara, Jalisco, Sesión Ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de enero del año 2015 dos mil quince.-----

**VISTOS**, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **066/2014**, interpuesto por la solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes.

#### A N T E C E D E N T E S:

1.- El día 29 veintinueve de Octubre de 2014 dos mil catorce, la ciudadana solicitante, presentó solicitud de información ante la oficialía de partes de este instituto, generándose el número de folio 06930 y dirigida al sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, lo anterior en atención a lo contenido en el numeral 81 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; mediante la cual requirió lo siguiente:

*"...Copia simple de la licencia para negocio de serigrafía a nombre de Leonardo Castañeda Covarrubias o Leandro Castañeda Covarrubias..." (sic)*

2.- El día 06 seis de noviembre de 2014 dos mil catorce, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió la resolución de competencia 2791/2014 al sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco y éste a través de su Unidad de Transparencia admitió la solicitud de información de la ciudadana recurrente, asignándole el número de expediente EXP- UT. 2805/2014. lo anterior toda vez que la misma cumplió con los requisitos contenidos en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. A la cual le notifico la admisión el sujeto obligado el mismo día a la recurrente en los términos de lo dispuesto en el numeral 82 de dicha Ley de la materia vigente.

3.- Tras los trámites seguidos al interior del sujeto obligado con la finalidad de recabar lo petitionado, con fecha 13 trece de noviembre de 2014, la Unidad de Transparencia, emitió resolución en sentido improcedente, por inexistencia de la información

Miguel de Cervantes Saavedra 19, Col. Ladrón de Guevara C.P. 44600 • Guadalajara, Jalisco, México. • Tel.: (33) 3630 57

requerida, sustentada en base a la respuesta contenida en el oficio DJ/IFM/332/14 signado por la Directora de Padrón y Licencias, mismo que substancialmente señala:

*"(...)de acuerdo a la base de datos con que cuenta la Dirección de Padrón y Licencias Municipal, a nombre de la persona física que señala el interesado no existe registro de licencia municipal..." (sic)*

4.- Con fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se recibió con folio 07830, ante la oficialía de partes de este Instituto la interposición del recurso de revisión presentado por la ahora recurrente, en contra del sujeto obligado **MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO**, de conformidad a lo previsto en el arábigo 93 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el cual señaló lo siguiente:

*"...solicito copias simples: De la respuesta del expediente UT.2805/14. Necesito mas amplia la respuesta como la dirección o si estuviera a nombre de otra persona, algo que pudiera decir: si él tiene el taller ó trabajara en dirección de Josefa Ortiz de Domínguez N° 569 Colonia Agua Blanca. C.P. 45236. Que este asociado con otra persona, todo lo relacionado a bienes, garantías. Lo solicito para el Juez 5to de lo familiar...No hubo mucha respuesta." (sic)*

5.- Con fecha 01 primero de Diciembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante acuerdo tuvo por recibido el recuso de revisión referido en el punto anterior, del cual la parte recurrente es omisa en presentar la copia de la solicitud de información presentada, sin embargo, se le requirió para efecto de que en el término de tres días hábiles la presentara, ya que es un requisito sine quanom y se le apercibió que en caso de no presentarla se le tendría por no presentado dicho recurso, de conformidad con lo establecido por los artículos 96.2 y 97.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Acuerdo que le fue notificado a la recurrente personalmente el día 09 nueve de diciembre del 2014, así como consta al reverso de la foja doce de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

6.- Mediante acuerdo de fecha 12 doce de diciembre del año 2014 dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido ante la oficialía de partes de este instituto, con folio 08391, el día 11 once de diciembre del 2014 dos mil catorce, escrito signado por la recurrente, por el cual da cumplimiento al requerimiento del acuerdo de fecha 01 de diciembre del 2014 dos mil catorce y en el que remite copia simple de la solicitud de información que presentó con fecha 29 de octubre de 2014. Asimismo en dicho acuerdo, con fundamento en lo dispuesto en el artículos 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en contexto con el artículo 36 fracción I del Reglamento interior de este Instituto se admitió el presente recurso de revisión en contra del sujeto obligado denominado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, quien tiene ese carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII, de la Ley de la materia vigente, asignándole el número de expediente **606/2014**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto al Consejero Ciudadano **PEDRO VICENTE VIVEROS REYES**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente y se acordó requerir al sujeto obligado, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes a que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, remitiera un informe acompañando sus medios de convicción. Acuerdo que se le notificó al sujeto obligado mediante oficio VR/373/2014, el día 16 dieciséis de diciembre de 2014, así como consta a foja dieciocho de actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa.

7.- El día 15 quince de Diciembre del año 2014 dos mil catorce, se dictó acuerdo por parte del Consejero Ponente ante su Secretario de Acuerdos, en el cual tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente que nos ocupa turnado con fecha 15 quince del mes y año en cita, por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el cual se le notificó personalmente a la recurrente en fecha 18 de diciembre del 2014 dos mil catorce.

8.- Con fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2014 dos mil catorce, mediante oficio SG/UT/2932/2014, signado por la Maestra Nancy Paola Flores Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dio cumplimiento al requerimiento que le fue formulado y referido en el punto 6 seis de los presentes antecedentes, en el que rindió informe de Ley y en lo que a aquí interesa lo refirió en los siguientes términos:

“...  
De lo anterior señalado se advierten dos situaciones, en el primer párrafo pareciera ser **una solicitud de información nueva**, en virtud de que solicita **“copias simples: de la respuesta del expediente UT 2805/14, necesito mas amplia la respuesta como la dirección o si estuviera a nombre de otra persona”**, observándose que no recurre ningún acto relativo a la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia; por otra parte, señala **“algo que pudiera decir: si él tiene el taller o trabaja en dirección de Josefa Ortiz de Domínguez No. 569 colonia Agua Blanca, C.P. 45236, que está asociado con otra persona, todo lo relacionado a bienes, garantías, Lo solicito para el Juez 5to de lo familiar”**, le manifiesto que este sujeto obligado no realiza tareas de investigación, fiscal, patrimonial o administrativa, observándose nuevamente que no recurre actos derivados del procedimiento de acceso a la información seguido bajo el numero de expediente UT 2805/2014.

Asimismo, en el apartado donde señala **"No hubo respuesta"**, en el supuesto que se refiera a " que no hubo respuesta dentro del procedimiento seguido en esta Unidad UT 2805/2014, es totalmente falso, en virtud de que se le dio puntual respuesta a la hoy recurrente, en virtud de que inicialmente solicitaba: "Copia simple de la licencia del negocio de serigrafía a nombre de Leonardo Castañeda Covarrubias", manifestándole en el considerando IV y V de la resolución de fecha 13 de noviembre de 2014 dos mil catorce emitida por esta Unidad de Transparencia, la respuesta emitida por la Dirección de Padrón y Licencias de este Municipio, respuesta que manifestaba que después de realizar una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos como electrónicos de esa dependencia no se habían localizado "Licencias Municipales" a nombre de la persona física que señalaba la solicitante de información.

En tal situación, se le informa que esta Unidad de Transparencia, admitió, gestionó y resolvió en tiempo y forma el procedimiento de acceso a la información pública, además que del principio de derecho se desprende que las autoridades no están obligadas a realizar actos que las propias leyes les autoricen." (sic)

9.- En razón de lo anterior, con fecha 12 doce de Enero del año en curso, el Consejero Ponente ante su Secretario de Acuerdos, emitió acuerdo por el cual tuvo por recibido en tiempo y forma el informe referido en el punto anterior, asimismo se le tuvo al sujeto obligado ofertando como sus pruebas en copias simples, las cuales son recibidas en su totalidad y que serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo, se dio cuenta del plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente convocatoria, sin embargo, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se dispuso continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S :

I.- El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 punto 2, 41 punto 1 fracción X, 91 punto 1 fracción II y 102 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- La personalidad de la parte promovente quedo acreditada, al ser ésta la solicitante de la información, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 91 punto 1, fracción I de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

V.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna ante la oficialía de partes de este instituto, con fecha 28 veintiocho de noviembre de 2014 dos mil catorce, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución impugnada por el recurrente le fue notificada el día 13 trece de noviembre del año 2014, por lo que considerando los términos de ley para la presentación del recurso de revisión, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

VI.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93 punto 1 fracción II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistentes **No notifica la resolución de una solicitud en el plazo que establece la ley y Niega total o parcialmente el acceso a la información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación y el objeto será determinar si el

sujeto obligado emitió su resolución debidamente fundada y motivada en los términos de la Ley de la materia vigente y con ello determinar si hubo afectación al derecho de acceso a la información pública de la recurrente.

**VII.-** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentado los siguientes medios de convicción por parte de la recurrente:

- a) *Copia simple del acuerdo de admisión de fecha 06 seis de noviembre del año 2014 dos mil catorce signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.*
- b) *Copia simple de la resolución signada por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, de fecha 13 trece de noviembre del año 2014 dos mil catorce.*
- c) *Copia simple de la solicitud de información ahora impugnada, presentada ante el ITEI.*

Asimismo, el sujeto obligado presenta en copias simples los siguientes medios de convicción:

- d) *Copia simple de la resolución de competencia 2791/2014, de fecha 30 treinta de octubre del año 2014 dos mil catorce, signada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto.*
- e) *Copia simple de la solicitud de información ahora impugnada.*
- f) *Copia simple del acuerdo de admisión de fecha 06 seis de noviembre del año 2014 dos mil catorce signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.*
- g) *Copia simple de constancia de notificación de fecha 06 seis de noviembre del año en 2014 dos mil catorce.*
- h) *Copia simple del oficio SG/Ut/2571/2014, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, de fecha 07 de noviembre del año 2014 dos mil catorce.*
- i) *Copia simple del oficio DJ/IFM/332/14, de fecha 10 diez de noviembre del año 2014 dos mil catorce, signado por la Directora de Padrón y Licencias.*
- j) *Copia simple de la resolución signada por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, de fecha 13 trece de noviembre del año 2014 dos mil catorce.*
- k) *Copia simple de constancia de notificación de fecha 13 trece de noviembre del año 2014 dos mil catorce.*

VIII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, 399, 400 y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas con los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k), al ser ofertadas las primeras tres la recurrente y las últimas ocho por el sujeto obligado en copias simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al ser administradas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, a todas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia y que forman parte del expediente interno UT 2805/2014, integrado en la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, relativo a la solicitud de información planteada por el ahora recurrente el día 29 veintinueve de octubre de 2014.

IX.- El recurso de revisión 606/2014, resulta ser **INFUNDADO**; de acuerdo a las consideraciones que a continuación se exponen:

Del formato del recurso de revisión, se desprende el agravio de la recurrente consiste en que el sujeto obligado le negó la información petitionada al declarar su inexistencia conforme a lo establecido en el artículo 93 punto 1 fracción V de la Ley de la materia y en sus argumentos que relaciona con el supuesto elegido, se desprende que solicita copias simples de la respuesta del Expediente UT.2805/14, indica que solicita más amplia la respuesta o si estuviera a nombre de otra persona o que este asociado con otra persona porque lo solicita para el Juez 5to. de lo Familiar.

Sin embargo, para los que aquí resolvemos, consideramos que dicho agravio de la recurrente es infundado, toda vez que por un lado, si bien es cierto afirma que el sujeto obligado le niega información y eligió el supuesto contenido en el artículo 93 punto 1, fracción V de la Ley de la materia vigente como procedencia para sustentar su recurso de revisión, también muy cierto es que de dicha fracción la recurrente no anexa elementos indubitables de prueba por los cuales pruebe que la información solicitada existe y mucho menos de actuaciones se desprende constancia alguna que sustenten la existencia de lo requerido, además en su recurso la recurrente solicita copias simples de información diversa a la requerida en la solicitud de origen, porque petitiona

copias simples de su respuesta pero más amplia con diversos datos que proporciona pero que en realidad se desprende que es información diversa a la petición de origen.

Lo anterior lo asegura el sujeto obligado en su informe de Ley a través de la Unidad de Transparencia cuando argumenta que advierte dos situaciones, en el primer párrafo pareciera ser una solicitud de información nueva por las copias simples de la respuesta pero más amplia que requiere o que estuviera a nombre de otra persona, y por otra parte cuando señala; "algo que pudiera decir; si él tiene el taller o trabajara en cierta dirección o que estuviera asociado con otra persona, todo lo relacionado a bienes y garantías y que lo solicita para el Juez Quinto Familiar", al respecto el sujeto obligado le manifiesta que no realiza tareas de investigación, fiscal, patrimonial o administrativa, por lo que concluye que no recurre actos derivados de la respuesta emitida dentro del expediente de acceso a la información UT.2805/2014.

En relación al apartado en el que la recurrente señala que "no hubo mucha respuesta", para los que aquí resolvemos, no se considera un agravio como tal, ya que dicha expresión no constituye una expresión de agravios que contenga una crítica razonada y concreta de las argumentaciones efectuadas desestimadas y rebatidas por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en relación a la respuesta a la solicitud de información emitida en tiempo y forma, por medio de la cual declaró la solicitud de información como improcedente, toda vez que la información requerida no existe.

Sumado a lo anterior, como lo asegura el sujeto obligado en su informe de Ley, si hubo respuesta a la solicitud de información de origen que fuera presentada por la recurrente, ya que del análisis de las documentales que integran el presente recurso de revisión específicamente de la solicitud de información presentada por la ahora recurrente, lo petitionado consistió en: Copia simple de la licencia para negocio de serigrafía a nombre de Leonardo Castañeda Covarrubias o Leandro Castañeda Covarrubias y la respuesta otorgada a la solicitante por parte del sujeto obligado, se advierte que una vez que recibió la solicitud de información, abrió el expediente correspondiente y la admitió puesto que cumplió con los requisitos que prevé el artículo 79 en relación con el numeral 82 de la Ley de la materia vigente, de ahí éste hizo las gestiones necesarias en tiempo y forma para recabar la información requerida y en base al oficio DJ/IFM/332/14, signado por el Director de Padrón y Licencias del sujeto obligado, se obtuvo respuesta a dicha solicitud de información en el sentido de que de

acuerdo a la base de datos con que cuenta dicha Dirección, a nombre de la persona física que señala el interesado, no existe registro de licencia municipal, por lo tanto, mediante resolución de fecha 13 de noviembre de 2014, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, consideró como improcedente la solicitud de información, ya que lo requerido es inexistente, toda vez que no existe un registro de la licencia municipal de acuerdo a los posibles nombres y apellidos proporcionados por la solicitante, respuesta que le fue notificada a la recurrente el mismo día 13 de noviembre de 2014, cumpliendo así con lo establecido en los artículos 84, 85, y 86 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que se emitió debidamente fundada y motivada.

En virtud de lo anterior, y toda vez que de actuaciones se desprende que el sujeto obligado dio respuesta conforme lo establecido en la ley de la materia, para los que aquí resolvemos resulta **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, dejando en todo su derecho de la recurrente presentar una nueva solicitud de información ante el sujeto obligado en la que le requiera lo petitionado y expuesto en su recurso de revisión, ya que en relación a lo que se solicitó de origen el sujeto obligado le otorgó respuesta debidamente fundada y motivada.

En ese tenor, lo procedente es confirmar y se confirma la resolución emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública dentro del número de expediente administrativo interno UT.2805/2014, contenida en el acuerdo de fecha 13 trece de noviembre de 2014, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Es **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la recurrente contra actos del sujeto obligado **MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando IX de la presente resolución.

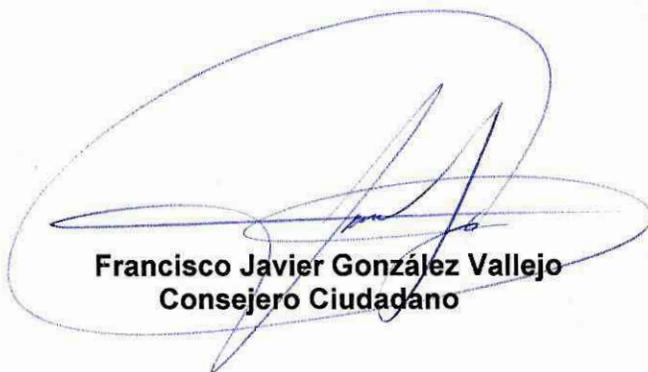
**TERCERO.-** Se **CONFIRMA** la resolución emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública dentro del número de expediente administrativo interno UT.2805/2014, contenida en el acuerdo de fecha 13 trece de noviembre de 2014, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Consejo



**Francisco Javier González Vallejo**  
Consejero Ciudadano



**Pedro Vicente Viveros Reyes**  
Consejero Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

EAMR/HGG

Miguel de Cervantes Saavedra 19, Col. Ladrón de Guevara C.P. 44600 • Guadalajara, Jalisco, México. • Tel.: (33) 3630 57

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)